

IEPC-ACG-075/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MUNÍCIPES DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PRESENTADA POR EL ASPIRANTE JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

Correspondientes al año dos mil catorce.

1º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

2º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”. El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Página 1 de 19

Correspondientes al año dos mil quince.

4° DICTÁMENES DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Con fecha diecisiete de enero, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, emitió los dictámenes mediante los cuales determinó sobre la calidad de aspirante a candidatos independientes que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma, otorgándole dicha calidad a quince ciudadanos, quienes deberán recabar el apoyo ciudadano correspondiente en el periodo comprendido del diecinueve de enero al veintisiete de febrero del presente año, a efecto de solicitar el registro como candidatos independientes.

5° APROBACIÓN DEL ACUERDO DE LINEAMIENTOS GENERALES. En sesión ordinaria de veinticuatro de febrero, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-019/2015**, mediante el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidatos del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

6° VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A MUNÍCIPES. A las veinticuatro horas del día veintidós de marzo del presente año, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados, coaliciones registradas ante este organismo electoral y aspirantes a candidatos independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidatos a municipales, presentándose un total de **10,752 (diez mil setecientos cincuenta y dos)** solicitudes de registro de candidaturas a municipales en **699 (seiscientos noventa y nueve)** planillas.

7° DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES. Con motivo de la revisión de la solicitud de registro de la planilla de municipales de **Puerto Vallarta, Jalisco**, presentada por el aspirante **José Francisco Sánchez Peña**, ante este organismo electoral, se advirtió por parte de este organismo electoral, que la misma cumplió

IEPC-ACG-075/2015

con los requisitos establecidos en los artículos 239 y 708, párrafo 1 del código electoral local.

8º INFORME SOBRE EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN A LAS FIRMAS DE APOYO CIUDADANO. Con fecha veintitrés de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 01435, el oficio INE/JAL/JLE/VRFE/02433/2015, remitido por el vocal estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, maestro Rogelio A. Castillo Betancourt, mediante el cual informó el resultado de la verificación realizada a las firmas de apoyo ciudadano recabado por los aspirantes a candidatos independientes, para este proceso electoral local ordinario 2014-2015, entre ellos el correspondiente al ciudadano **José Francisco Sánchez Peña.**

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“...a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
...”

Página 3 de 19

IEPC-ACG-075/2015

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

*“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.
La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
...”*

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 y Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III y Sexto Transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipales se celebrarán el primer domingo de junio.

Página 4 de 19

IEPC-ACG-075/2015

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y municipios de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos

Página 5 de 19

IEPC-ACG-075/2015

Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII, inciso c) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 y 116, párrafo 3 del código electoral local.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a gobernador, de diputados de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de candidatos a municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI y LII del código de la materia.

VIII. DE LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses los nacidos en el territorio del Estado y los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. DEL DERECHO A SER VOTADO. Que constituye una prerrogativa de los ciudadanos jaliscienses el ser votado en toda elección popular siempre y cuando reúna los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus respectivas

Página 6 de 19

IEPC-ACG-075/2015

leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

X. DEL DERECHO A SOLICITAR EL REGISTRO COMO CANDIDATO. Que es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General y el código electoral local, solicitar el registro de candidatos a los cargos de: a) diputados por el principio de mayoría relativa; b) diputados por el principio de representación proporcional; c) municipales, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracciones I, II y IV de la legislación electoral de la entidad.

XI. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Que los ciudadanos jaliscienses tienen el derecho a solicitar su registro como candidatos a algún cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, en términos de lo establecidos por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6º, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado y los numerales 686 y 692 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos a algún cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido por el artículo 686 del código comicial del estado.

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la constitución local y el código electoral, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los cargos de elección popular, siguientes:

- a). Gobernador del Estado;
- b). Diputados por el principio de mayoría relativa; y

Página 7 de 19

c). Municipales, solo mediante planillas completas.

En ningún caso, podrá proceder el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional, además de que para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género, y por lo que respecta a las planillas de candidatos a municipales se estarán a las mismas reglas establecidas para los partidos políticos, conforme a lo señalado en los artículos 17, 18 y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los numerales 687, 688 y 689 del código local de la materia.

XII. DE LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PLANILLAS DE MUNICIPALES. Que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a municipales inicio el día dos de marzo y feneció el día veintidós de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, tal como se señaló en el punto 3° de antecedentes del presente acuerdo.

XIII. DE LAS SOLICITUDES DE CANDIDATOS. Que las solicitudes de registro de candidatos independientes deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y deberán contener la información siguiente:

- a) Nombre(s) y apellidos;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se pretenda postular;

IEPC-ACG-075/2015

- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;
2. Copias certificadas del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
3. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
4. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
5. Copia del informe de gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, presentada ante el Instituto Nacional Electoral;
6. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - No haber aceptado recursos de procedencia ilícita para la obtención del apoyo ciudadano;
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - No haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, candidato, precandidato o su equivalente de un partido político, cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección, y
 - Estar al corriente de la obligación de presentar declaración patrimonial, en caso de ser servidor público con esta obligación; y

Página 9 de 19

IEPC-ACG-075/2015

- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo transitorio segundo del decreto 24904/LX/14, por el que se derogaron adicionaron y modificaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la reelección de diputados y municipales aplicará para los electos en la jornada electoral del año dos mil quince. Por lo tanto para este proceso electoral local ordinario no tendrán aplicación el artículo 241, párrafo 1, g), y 242, párrafo 2 del código electoral local.

XIV. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES. Que entre el día dos y el veintidós de marzo del presente año, los partidos políticos acreditados, las coaliciones registradas ante este organismo electoral, y los aspirantes a candidatos independientes, presentaron un total de **10,752 (diez mil setecientos cincuenta y dos)** solicitudes de registro de candidaturas a municipales en **699 (seiscientos noventa y nueve)** planillas, entre las cuales se encuentra la presentada por el aspirante **José Francisco Sánchez Peña** para el Municipio de **Puerto Vallarta, Jalisco**, tal y como se señaló en el punto **6º** de antecedentes del presente acuerdo y como se desprende del **anexo** que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

XV. DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES. Que con motivo de la revisión de las solicitudes de registro de las planillas que presentó el aspirante a candidato independiente, esta autoridad electoral advirtió que las mismas cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 239 y 708, párrafo 1 del código de la materia.

XVI. PLAZO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPES. Que el Consejo General de este instituto, deberá sesionar para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a municipales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y los aspirantes a candidatos independientes, a más tardar sesenta y

Página 10 de 19

IEPC-ACG-075/2015

cuatro días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVII. DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A MUNÍCIPES. Que a consideración de este Consejo General, y como ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y ratificado por las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, con base constitucional de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Por lo tanto el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que debe ser invariablemente respetado.

Las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no pueden ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades y mucho menos prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, ilógicas, o no razonables, que impidan se hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de ese derecho.

Así mismo el respeto a los derechos o libertades debe darse conforme se dispone en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser éstos últimos de aplicación obligatoria, toda vez que los tratados internacionales constituyen compromisos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado, y lo

Página 11 de 19

IEPC-ACG-075/2015

comprometen con la comunidad internacional por la actuación de sus autoridades, incluidas las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley, deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales asumidos por nuestro país, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de los terceros o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Es indudable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

En ese sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, establecen que aquellas personas por las que se solicite sean registradas como candidatos deben cumplir y comprobar determinados **requisitos de elegibilidad** y **requisitos formales** con los cuales se prevé el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona o personas que pretendan ocupar los cargos de elección popular.

Por lo anterior, la imposición del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de presentar los documentos que se relacionen con algún requisito de elegibilidad no constituye nuevos requisitos, sino solo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece la ley para poder ser votado.

Además, es de destacarse que el código electoral de la materia prevé requisitos formales que han de cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de candidaturas. El fundamento de estos requisitos es doble: por un lado, la necesidad de que el elector pueda identificar, sin dificultad ni confusión, las distintas

Página 12 de 19

IEPC-ACG-075/2015

opciones que se le propongan; por otro, la prueba de que los candidatos incluidos en ella, así como los partidos postulantes, en su caso, cumplen con las prescripciones legales para concurrir al proceso electoral. Esos requisitos formales tienen su base en el carácter democrático de la elección que, como acto político, debe desarrollarse sobre los principios de claridad y de limpieza del proceso electoral.

En consecuencia, la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impiden que el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular, situaciones esta autoridad electoral debe comprobar mediante la revisión que se realice a los documentos entregados por los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes y que debieron anexarse a cada una de las solicitudes de registro de planillas de municipales y solicitudes individuales de registro de candidatos.

XVIII. Que una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y tomando en cuenta los criterios emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la Sala Superior y la Sala Guadalajara al resolver los expedientes RAP-153/2009, RAP-154/2009, SUP-JRC-007/2005, SG-JRC-140/2009, SG-JRC-141/2009, SG-JRC-144/2009 y SG-JRC-145/2009, procede a señalar cuáles son las planillas de municipales y solicitudes individuales que se les rechaza el registro por no satisfacer los requisitos que exige la normatividad de la materia, en los términos siguientes:

- a) Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos manifiesten su voluntad de ser candidato independiente, esta autoridad considera, que la omisión en la entrega del referido documento además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 4 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, ya que dicho documento es de los considerados esenciales

Página 13 de 19

IEPC-ACG-075/2015

para tener por aprobada una solicitud de registro, al ser la constancia que avala la voluntad expresa de la persona propuesta para fungir como candidato y expresa la intención del ciudadano para participar en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidatos a munícipes a las cuales no se haya acompañado el escrito de manifestación de voluntad.

- b) Respecto de la omisión de presentar la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil, este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafo 4 del código electoral local, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidatos munícipes a las cuales no se haya acompañado la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil.

- c) Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar; este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafo 4 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidatos munícipes a las cuales no se haya

Página 14 de 19

IEPC-ACG-075/2015

acompañado la copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar.

- d) Respecto de la omisión en la presentación de la constancia de residencia, cuando no sean nativos del municipio, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; mediante al cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, esta autoridad acuerda que con dicha omisión además de configurarse la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 4 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas, también con la falta del referido documento no se puede tener por acreditado que el ciudadano por el que se solicita el registro correspondiente, reúne el requisito de elegibilidad que establecen los artículos 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de ser vecino del municipio por el que contiene cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidatos municipales a las cuales no se haya acompañado la constancia de residencia, cuando el ciudadano postulado no sea nativo del municipio por el que contendría, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda que acredite ser vecino cuando menos tres años antes de la elección.

- e) Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial cuando se trate de servidores públicos obligados a presentarla; esta autoridad acuerda que con dicha omisión se configura la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 4 del Código de la materia, en

Página 15 de 19

IEPC-ACG-075/2015

el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidatos municipales a las cuales no se haya acompañado la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial del ciudadano postulado.

- f) Respecto del incumplimiento en la paridad de género en la integración de las planillas de municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 4 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, también transgrede disposiciones relativas a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros, tanto para participar en los procesos electorales, como para acceder al poder público.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido el cumplimiento del requisito consistente en respetar la paridad de género en la integración de sus planillas tanto de propietarios como de suplentes.

Cabe señalar, que en caso de que las planillas de candidatos a municipales, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de la fórmula, se cancelará el registro de todos. La ausencia de más de la mitad de los suplentes invalidará la fórmula, en términos del artículo 717, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XIX. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. Por lo que, una vez precisado lo anterior, se tiene que del análisis de las solicitudes y constancias que integran el expediente de solicitud de registro de la planilla de candidatos a

Página 16 de 19

IEPC-ACG-075/2015

munícipes de **Puerto Vallarta, Jalisco**, presentada por el aspirante **José Francisco Sánchez Peña**, las mismas cumplen con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

Asimismo, del punto 8º de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que con fecha veintitrés de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 01435, el oficio INE/JAL/JLE/VRFE/02433/2015, remitido por el vocal estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, maestro Rogelio A. Castillo Betancourt, mediante el cual informó en resultado de la verificación realizada a las firmas de apoyo ciudadano recabado por los aspirantes a candidatos independientes, entre ellos al ciudadano **José Francisco Sánchez Peña** a efecto de que este órgano electoral determine si se reunió el porcentaje requerido conforme a lo establecido por los artículos 691, párrafo 1, fracción III, 694, 695, 696, párrafos 3 y 4, 710, 713 717, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia y en razón de que ha sido tomada en consideración la documentación, las solicitudes de registro de la planilla de munícipes de **Puerto Vallarta**, presentada por el aspirante **José Francisco Sánchez Peña** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 236, párrafo 1, fracción IV, 237, 238, 239, párrafo 1, fracción IV, 240, párrafo 4, fracción IV, 241, 243 y 244 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, es de resaltar que esta autoridad electoral a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no tiene conocimiento de que el aspirante a candidato haya rebasado el tope de gastos en la etapa de apoyo ciudadano, por lo que resulta dable declarar procedente el otorgamiento del registro correspondiente a la planilla de munícipes de **Puerto Vallarta**, presentada por el aspirante **José Francisco Sánchez Peña**, en los términos que se detallan en el **anexo**, que se acompaña al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Página 17 de 19

IEPC-ACG-075/2015

XX. Que el pronunciamiento formulado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el sentido de tener por registrada la planilla a que se refiere el considerando anterior, no es óbice para que este organismo electoral vuelva a analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad al momento de calificar la elección respectiva, en los términos de lo dispuesto por las fracciones IV y VI del artículo 384 de la legislación de la materia.

XXI. OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRÁN LOS CANDIDATOS. Que los candidatos independientes tendrán la obligación de difundir, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

XXII. DE LA PROPAGANDA. Que las reglas de la propaganda se encuentran contenidas en los artículos 259 al 263 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en los numerales 209 al 212 y 246 al 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán estar y observar en todo momento en relación con la propaganda de campaña, lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Código local de la materia y en los lineamientos aprobados por este Consejo General, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-039/2015**.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de la planilla de candidatos a municipales, del Municipio de **Puerto Vallarta**, presentada por el aspirante **José Francisco Sánchez Peña**, descrita en el **anexo** de conformidad con lo señalado en el considerando **XIX** del presente acuerdo.

Página 18 de 19

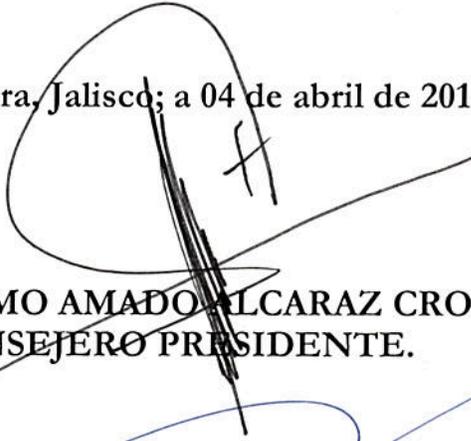
IEPC-ACG-075/2015

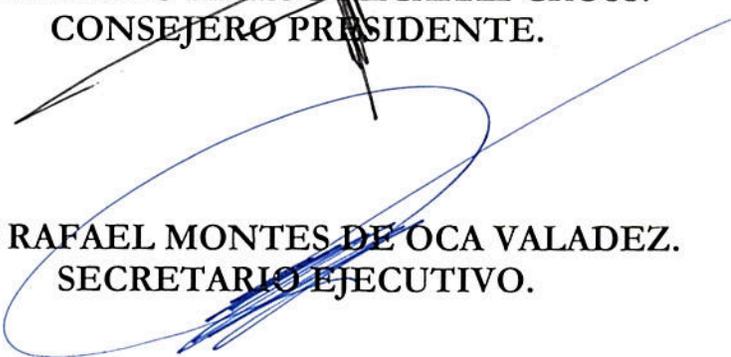
SEGUNDO. Se exhorta al ciudadano **José Francisco Sánchez Peña**, y simpatizantes a observar en todo momento el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por los considerandos **XXI** y **XXII**

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su **anexo** al ciudadano **José Francisco Sánchez Peña** así como a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral, así como a los consejos distritales y, en su momento, a los consejos municipales electorales de este instituto electoral.

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y su **anexo** en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco; a 04 de abril de 2015.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/bjasm/tetc

Página 19 de 19

ANEXO

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a large, stylized loop at the bottom.

ANEXO

PUERTO VALLARTA (IPSP)

Pos	NoLista	Nombre	Paterno	Materno	Sexo	Planilla del Aspirante
Propietario	1	JOSE FRANCISCO	SANCHEZ	PEÑA	H	Sánchez Peña
Propietario	2	PERLA NOEMI	PEÑA	LOPEZ	M	Sánchez Peña
Propietario	3	HECTOR MANUEL	GONZALEZ	GUERRERO	H	Sánchez Peña
Propietario	4	XOCHITL ARTEMISA	XX	AMADOR	M	Sánchez Peña
Propietario	5	J. ASCENCION	TOPETE	GONZALEZ	H	Sánchez Peña
Propietario	6	BERTHA ALICIA	ARANDA	QUEZADA	M	Sánchez Peña
Propietario	7	JOSE CRUZ	DIAZ	GONZALEZ	H	Sánchez Peña
Propietario	8	TRINIDAD	GUZMAN	PLAZOLA	M	Sánchez Peña
Propietario	9	ALEJANDRO	FLORES	TORRES	H	Sánchez Peña
Propietario	10	LEONOR	URIBE	GARCIA	M	Sánchez Peña
Propietario	11	JOSE CEDRIK	GARCIA	RAMIREZ	H	Sánchez Peña
Suplente	1	AMHED ALBERTO	FAISAL	CASILLAS	H	Sánchez Peña
Suplente	2	MA. LOURDES	RODRIGUEZ	ESTOLANO	M	Sánchez Peña
Suplente	3	PEDRO ALAIN	GAY	HERNANDEZ	H	Sánchez Peña
Suplente	4	ALEJANDRA MICHELLE	HERRERA	MEDINA	M	Sánchez Peña
Suplente	5	DANIEL	AVALOS	MARTINEZ	H	Sánchez Peña
Suplente	6	ADELAIDA	PALOMERA	UREÑA	M	Sánchez Peña
Suplente	7	LUIS EDUARDO	BRACAMONTES	ADAMS	H	Sánchez Peña
Suplente	8	MARIA DEL CARMEN	SOTO	SANTOS	M	Sánchez Peña
Suplente	9	JOSE	VERDUZCO	ROMERO	H	Sánchez Peña
Suplente	10	MARIA DEL ROCIO	CASILLAS	GARCIA	M	Sánchez Peña
Suplente	11	JAENAI EZEQUIEL	TRUJILLO	DUEÑAS	H	Sánchez Peña